|VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número **557/2016**, promovido por ******* **** ******* ******, en contra de actos del **Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad**, que consideró violatorios de los artículos 1, 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, y remitido al siguiente día por cuestión de turno a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, ******* **** ******* ****** demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de la autoridad y acto que a continuación se transcriben:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.

ACTOS RECLAMADOS.

La resolución de término constitucional, donde se dicta auto de formal prisión por el delito de usurpación de profesión, dentro de la causa penal *******.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda; se otorgó la intervención que legalmente le

compete al agente del Ministerio Público Federal adscrito; se solicitó el informe con justificación a la autoridad responsable, se ordenó emplazar a la tercero interesada, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Audiencia constitucional. La audiencia constitucional, previos diferimientos, tuvo verificativo en los términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. **Competencia**. Este **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur**, con residencia en esta ciudad, tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, conforme lo establecen los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 37 y 107 fracción IV de la Ley de Amparo; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, en atención a que la materialización de los efectos del acto reclamado se lleva a cabo en el lugar donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Por imperativo de la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, es necesario precisar que del estudio integral de

PJF-Versión Pública

la demanda de amparo, se desprende que el acto reclamado en el presente juicio de amparo, consiste en el auto de formal prisión dictado en contra del quejoso, en la causa penal número ******, al estimar probable su intervención en la comisión del delito de **usurpación de profesión, previsto por el artículo 250, fracción II, incisos a) y d), y sancionado en la parte inicial del artículo en cita del Código Penal Federal**.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Juez Tercero de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad;** pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

Época: Quinta Época
Registro: 1002815
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto
Materia(s): Común
Tesis: 749
Página: 830

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.
Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

Amparo en revisión 2925/22.-Hernández Antonio.-23 de octubre de 1923.-Mayoría de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1556/22.-Martínez y Martínez Manuel.-23 de octubre de 1923.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión 3403/22.-Sánchez Alarcón Juan.-23 de octubre de 1923.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1428/21.-Magos Reséndi Jesús.-6 de noviembre de 1923.-Unanimidad de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1058/21.-Martínez y Martínez Epifanio.-6 de noviembre de 1923.-Mayoría de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 231, Pleno, tesis 278.

Además, lo anterior se corrobora con las constancias que el Juez responsable acompañó a su informe justificado, relativas a la causa penal ******, de su índice estadístico, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido elaboradas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia doscientos veintiséis, del tenor siguiente:

Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

PJF - Versión Pública

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

De igual forma, resulta aplicable la tesis cuyo rubro y texto dicen:

Época: Octava Época
Registro: 209484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, Enero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: XX. 303 K
Página: 227

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.
Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

CUARTO. **Procedencia del juicio de amparo**. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer, o que de oficio se adviertan, en virtud de que la procedencia del juicio de amparo, es una cuestión de orden

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

público y de estudio preferente, conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, ninguna de las partes hizo valer la actualización de alguna, ni se advierte ello oficiosamente, razón por la cual, procede realizar el estudio del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación que formula el quejoso, por una parte son **infundados**, y por la otra **fundados pero inoperantes,** aún bajo la suplencia de la queja deficiente conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; sin que resulte necesaria su transcripción, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que rigen toda determinación jurisdiccional, tal y como se dispuso en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.**

En principio, es menester señalar que de las constancias agregadas al expediente de primera instancia, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

[1] Véase la jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

PJF - Versión Pública

1. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora del Sistema Tradicional, con sede en esta ciudad, ejerció acción penal en contra de ******* **** ******* ******, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de usurpación de profesión, por lo tanto solicitó se librara la orden de aprehensión correspondiente. (fojas 539 a 562 tomo de pruebas)

2. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, radicó la causa penal ******, y procedió a su análisis a efecto de revisar si se reunían los requisitos para dictar la orden de aprehensión solicitada. (foja 563 tomo de pruebas)

3. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el referido Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, determinó librar la orden de aprehensión solicitada en contra de ******* **** ******* ******, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **usurpación de profesión, previsto por el artículo 250, fracción II, incisos a) y d), y sancionado en la parte inicial del artículo en cita del Código Penal Federal** (fojas 565 a 584).

4. En atención a lo anterior, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el aquí quejoso ******* **** ******* ****** compareció ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en esta

ciudad, bajo los efectos de la suspensión definitiva que le fue concedida en el juicio de amparo ******** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, a efecto de rendir su declaración preparatoria, por lo que, en dicha fecha se recabó la misma y se procedió a resolver su situación jurídica. (fojas 619 a 627)

5. En ese sentido, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra del referido quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **usurpación de profesión, previsto por el artículo 250, fracción II, incisos a) y d), y sancionado en la parte inicial del artículo en cita del Código Penal Federal**.

La determinación de referencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, lo que se precisa de conformidad a la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Expuestos los antecedentes, importa señalar que, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la queja deficiente implica verificar aquellos aspectos no cuestionados por el inconforme con independencia de que le resulten o no favorables,

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J. 26/2008, cuyo epígrafe y sinopsis textuales son las siguientes:

PJF Versión Pública

Época: Novena Época
Registro: 170008
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 26/2008
Página: 242

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Por cuestión de técnica se estudiará en primer término el concepto de violación relativo a que la acción instruida en contra del quejoso está prescrita, pues la conducta imputada al quejoso debió considerarse como permanente pues la noticia criminis ocurrió varios años antes de que el suscrito compareciera ante la representación social en última ocasión.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 264, que se invoca por identidad jurídica, publicada en la página 194, tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

> **"*PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.*** *Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso,*

Versión Pública

consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por ***prescripción****, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de* ***aprehensión****, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.”*

Ahora bien, en el presente asunto la parte quejosa aduce que el ejercicio de la acción penal se encontraba prescrito, pues afirma que la denunciante tenía conocimiento de los hechos desde el año dos mil doce.

Contrario a lo manifestado por la parte quejosa, la denuncia presentada por el tercero interesado ********* ** ********* * ********* ******** ** *** ************ *** ******* por la probable comisión del delito de Usurpación de Profesión, en relación a los hechos acontecidos en los cuales el quejoso ******* **** ******* ******* se atribuyó el carácter de profesionista como Licenciado en Administración de Empresas, sin tener título profesional ni autorización para ejercer la profesión de referencia, expedida por autoridad u organismos legalmente capacitados para ello conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional, cuya profesión

se encuentra reglamentada, **es lo que origino el inició de la averiguación previa** **********.

En efecto, el artículo 100 del Código Penal Federal dispone: En su primera parte, establece que por la prescripción se extingue la acción penal; el numeral 101 del propio ordenamiento legal, indica que la prescripción es personal y para que opere bastará el solo transcurso del tiempo señalado en la ley, facultándose a los jueces para que la apliquen de oficio, en todo caso, tan pronto como tengan conocimiento de ello.

El artículo 103 del Código Penal Federal, establece: Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel que el condenado se sustraiga de la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Por su parte, **el precepto 105 del mismo Código señala** que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años;

Por otra parte, el artículo 7º, del Código Penal Federal establece lo siguiente:

> *"…**Artículo 7o.-** Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.*
>
> *En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenia el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el*

PJF - Versión Pública

resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenia el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal…"

De una interpretación sistemática de las normas citadas, se advierte que la prescripción es personal, extingue la pretensión punitiva, la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para que opere bastará el solo transcurso del tiempo señalado por la ley, previéndose de manera taxativa que la resolución en torno a la prescripción se emitirá de oficio o a petición de parte, en cuyo caso se observarán plazos que serán continuos y en ellos se deberá considerar el delito con sus modalidades y se contarán a partir, del momento en que ceso la consumación del delito, prescribiendo para los delitos perseguibles de oficio en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad.

En el caso, el delito de usurpación de profesión que se le imputa al quejoso se encuentra previsto en el artículo 250 del Código Penal Federal, el cual establece:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTICULO 250.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

a).- Se atribuya el carácter de profesionista.

b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º. y 5º. Constitucionales.

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.

IV.- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial."

Ahora bien, para el caso en particular, y realizar el análisis de la prescripción de la acción penal es menester ponderar los siguientes aspectos propios del ilícito en análisis:

1. La Identificación de la naturaleza del delito atribuido al quejoso ******* **** ******* ******* según su consumación, para que una vez establecido si es instantáneo, permanente o continuado, o bien, ejecutado en grado tentado, fijar el momento exacto a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la prescripción.

PJF - Versión Pública

2. Una vez precisada la naturaleza del delito en cuestión, será necesario establecer si se trata de un delito de querella o de oficio, debido a que según se trate, variarán las reglas de prescripción de la acción.

De ahí que, el delito imputado al quejoso, por la forma de su consumación le es aplicable la regla genérica contemplada en el artículo 105 del Código Penal Federal, es decir, la acción penal prescribirá en el término medio aritmético de la pena privativa de libertad del hecho punible imputado al quejoso, incluidas sus modalidades, contados a partir del momento en que ceso su consumación, esto es, al ser un delito con efectos permanentes, hasta el día en que ceso la conducta.

Sirve de apoyo a loa anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Julio de 2004, de rubro y texto siguiente:

> ***"…USURPACIÓN DE PROFESIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN ESTE DELITO, DEBE CONTARSE A PARTIR DE LA CESACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA POR SER UN TIPO CONTINUO CON EFECTOS PERMANENTES.*** *Por otro lado, el delito en cita prescinde de la noticia criminal (denuncia) de la víctima u ofendido, bastando que el órgano técnico tome conocimiento de los hechos presuntos para que de inicio a la indagatoria correspondiente, es decir, para su seguimiento es suficiente que cualquier persona haga del conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho probablemente constitutivo del delito.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa tesitura, al ser un delito con efectos permanentes su prescripción comenzó a correr a partir de que cesó la realización de la última conducta, lo cual sucedió al momento en que al aquí quejoso se le dio de

baja en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir el **quince de julio de dos mil trece,** pues los hechos presuntos atribuidos al quejoso tuvieron verificativo en el periodo en que laboró en dicha dependencia, en la cual se dice, aquel se ostentó el carácter de profesionista sin acreditar con los estudios correspondientes, es decir, la personalidad técnica propia de quienes cuentan con la preparación necesaria.

Establecidos los preceptos legales aplicables a la prescripción de la acción penal, el plazo de tres años y medio para que opere la prescripción de la pretensión punitiva, no ha operado ya que desde el día en que se realizó la última conducta (quince de julio de dos mi trece) al momento en que se ejercitó la acción penal (treinta de marzo de dos mil dieciséis) no había transcurrido el plazo de tres años y medio, término medio aritmético de la pena privativa de libertad del delito de usurpación de profesión.

Además de las constancias que obran en autos no se desprende que se interrumpió el plazo para que operara la prescripción, pues el delito de usurpación de profesión por la forma de su consumación es un delito de efectos permanentes, en términos del dispositivo 7, fracción II, del Código Penal Federal, pues se violó el bien jurídico protegido por la norma al momento de su realización y su consumación se prolongó en el tiempo, teniendo como punto de referencia para computar el inicio del plazo correspondiente a la prescripción, el momento en el cual cesó la consumación del ilícito mencionado.

Por tanto al haberse consignado la indagatoria materia del presente asunto **el treinta de marzo de dos mil dieciséis**, por la probable responsabilidad en la comisión

Versión Pública

del delito de usurpación de profesión, el ejercicio de la acción penal se realizó con la consignación interrumpiendo la prescripción de la acción penal.

En efecto, el órgano técnico al momento en que ejerció acción penal, interrumpió el plazo para la prescripción del delito de usurpación de profesión, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular.

Así, la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación

Corrobora lo expuesto la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 152/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 84 del tomo XXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2006, Novena Época:

"ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN. *Si se considera que el ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como estimar que el derecho prescribe mientras se ejerce. En efecto, no puede estimarse que tal acción se extinga al iniciar su ejercicio, pues la prescripción se da ante la inactividad (no ejercicio) del Ministerio Público respecto al derecho de persecución del cual es titular. Así, la prescripción sólo se configurará por no ejercerse la acción penal y se interrumpirá con el inicio de su ejercicio, esto es, con la consignación. Si bien el artículo 137 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no señala de manera expresa, como sí lo hace respecto a la aprehensión, que la consignación interrumpe la prescripción, ello obedece a que tal precepto está referido al momento en que ya puede procederse a la detención de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, esto es, una vez que ya*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se ha hecho la consignación, acto este último con el que, como quedó apuntado, inicia el ejercicio de la acción penal, el cual, si bien forma parte de la averiguación previa, lo cierto es que interrumpe la prescripción de la acción penal, pues es un acto tendente a la persecución del delito."

Por tanto, deviene **infundado** el concepto de violación que sobre el particular hizo valer el quejoso.

Ahora bien, por cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14 constitucional, cabe señalar que consisten en:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

2) La oportunidad de que sean ofrecidas y desahogadas las pruebas en que se finque la defensa.

3) La oportunidad de que se alegue.

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

5) La potestad de impugnarse la sentencia definitiva.

Ninguna de esas formalidades fue incumplida, pues de las constancias que obran en la causa penal de origen, se observa que durante el trámite de la averiguación previa y en la preinstrucción, el peticionario del amparo rindió su declaración ministerial ante la agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora del Sistema Tradicional, de esta ciudad; asimismo se le tomó su declaración preparatoria ante el

PJF - Versión Pública

juez responsable; también se aprecia que el entonces indiciado nombró defensor particular, quien lo asistió en esa diligencia.

Igualmente, fue informado de la acusación en su contra y que tenía derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución por imputársele un delito considerado como no grave; y, dentro del término constitucional, se dictó auto de formal prisión, todo lo cual pone de manifiesto que las mencionadas formalidades fueron debidamente cumplidas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número I. 1o. P. J/6, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Octava Época
Registro: 224823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Penal
Tesis: I. 1o. P. J/6
Página: 388

PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL.
No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de Ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se trámite conforme a la Ley y se resuelva, analizando los agravios expresados.

Amparo directo 571/88. Tomás Hernández González. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido

Amparo directo 627/88. Ricardo Martínez Borriguete. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo directo 793/88. Lorenzo de Paul Manzanarez. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 1005/89. Domingo Hernández Antonio. 26 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 1081/89. María Luisa García Cortés. 26 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Por otra parte, el inconforme aduce que se transgrede el artículo 16 de la Ley Fundamental del País.

El citado numeral en lo que aquí interesa establece:

[....]

16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que <u>funde y motive</u> la causa legal del procedimiento.*

[...]

De los textos constitucionales transcritos se desprende que todo acto de autoridad que pretenda incidir válidamente en la esfera jurídica del gobernado, debe constar por escrito por mandamiento de autoridad competente, además, de encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiendo por lo primero, la cita de las normas legales aplicables al caso concreto y que sirvan de sustento al acto reclamado; y por lo segundo, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración la autoridad para la emisión del acto reclamado, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Versión Pública

Resulta aplicable la Jurisprudencia que establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así como la diversa, que en su rubro y texto indica:

Época: Novena Época
Registro: 190922
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 20/2000
Página: 79

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional. Ello es así, porque para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad, pueda considerarse como válida, el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado y que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular. En tal virtud, debe decirse que en el dictado del auto de término constitucional pueden violarse derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá de que las autoridades cumplan o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica contempladas en la Ley Fundamental.

Contradicción de tesis 71/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 20/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Asimismo, el artículo 19 Constitucional en vigor refiere:

[…]

19.- *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito de que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de*

Versión Pública SCJN

ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

[…]

Sin embargo, el auto de formal prisión reclamado, contrario a lo estimado por el quejoso, sí cumple con las garantías de fundamentación y motivación que deben revestir todo acto de autoridad de conformidad con los artículos 16 y 19 constitucional, por lo que resultan **infundados** sus agravios encaminados a este aspecto; pues se plasmaron los preceptos aplicables del Código Penal Federal, ya que el delito de **usurpación de profesión,** se encuentra previsto por el artículo 250, fracción II, incisos a) y d), y sancionado en la parte inicial del artículo en cita del Código Penal Federal.

De igual manera, la responsable señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el auto de formal prisión de veinte de mayo de dos mil dieciséis, pues correctamente estimó que se encontraban acreditados los elementos del injusto penal de **usurpación de profesión**, así como la probable responsabilidad del peticionario en su comisión; para lo cual, la juez penal realizó una adecuación entre los motivos que refirió y los preceptos legales que aplicó, justificando con ello los extremos necesarios para el dictado de los actos impugnados sin vulnerar los principios reguladores de la prueba y ajustándose a las constancias procesales existentes en autos.

Lo anterior se afirma, pues al efectuar el análisis correspondiente se concluye que el juez responsable realizó un correcto juicio de tipicidad y se apegó

estrictamente a las disposiciones que en materia de valoración probatoria contempla el Código Federal de Procedimientos Penales; y, de manera acertada se estimó que son bastantes para acreditar el delito de **usurpación de profesión, previsto por el artículo 250, fracción II, incisos a) y d), y sancionado en la parte inicial del artículo en cita del Código Penal Federal,** el cual establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 250.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:*
>
> *I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;*
>
> *II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.*
>
> *a).- Se atribuya el carácter de profesionista.*
>
> *b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º. y 5º. Constitucionales.*
>
> *c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.*
>
> *d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.*
>
> *e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.*
>
> *III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.*
>
> *IV.- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial."*

Versión Pública

En tal virtud, para tener por acreditado el cuerpo del delito, deben determinarse primero los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho señalado como **usurpación de profesión,** en ese sentido, es pertinente explicar que los elementos objetivos son aquellos que pueden ser constatados con la sola aplicación de los sentidos (la vista, el oído, el gusto, el tacto y el olfato); de ahí que la conducta (acción u omisión), la lesión del bien jurídico, los sujetos —cuando el tipo lo exija—, el objeto material, los medios utilizados —cuando el tipo lo exija— y las circunstancias de ejecución (lugar, tiempo, modo y ocasión), son elementos que se pueden constatar con los sentidos y acreditar fácilmente con los medios de prueba existentes en la ley.

Por su parte, como fue anticipado, en el acto reclamado se consideró que el cuerpo del delito quedaba integrado por los elementos siguientes:

1) Al que sin tener título legal, se atribuya el carácter de profesional.

2) Ejerza actos propios de esta profesión.

Para considerar acreditados los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad, en la resolución reclamada se realizó el análisis siguiente:

Respecto al **primer elemento del cuerpo del delito**, se consideró acreditado con los elementos de prueba siguientes:

a) Denuncia de veinticuatro de enero de dos mil trece, suscrita por ******** ******* **********

********* ***** *** ********* ** ********* *
********* ******** ** *** ************ ***
******* personalidad que acreditó con el instrumento notarial emitido el dieciocho de noviembre de dos mil nueve ante la fe del Notario Público Número Ciento Veintiuno, con residencia en la Ciudad de México, en la cual da a conocer presuntos hechos constitutivos de delito, misma que fue ratificada el siete de marzo de dos mil trece. Denuncia a la que se le otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y a la facultad que se establece en el precepto 290 del mismo código adjetivo. Asimismo, se citó la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: ***DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA"***

b) Constancia de movimiento y/o movimiento de personal, número de control *****, quincena 2163 (sic) año 03 (sic), con datos de la plaza. Denominación de Puesto, **** ** ***********, Servicio: *********** ** ********, datos del trabajador ******* ****** ******* **** . RFC: ********** Vigencia: Año: 03 Mes: 08 día: 01.

Constancia de movimiento y/o movimiento de personal, número de control, año 2013, con datos de la plaza. Denominación del puesto: **** ** ********** *** ****** ****** ********** **** Servicio; ********** ** ********. Datos del trabajador ******* ******

Versión Pública PJF

******* ****. RFC: ********** Vigencia: Año: 2013 Mes: 07 día: 15.

Informe a los cuales se les asignó valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y a la facultad que se establece en el precepto 290 del mismo código adjetivo.

c) Los indicios antes mencionados se corroboran con las copias que obran en autos de la causa penal de origen, de la cédula profesional número ******* y del título de licenciado en Administración de Empresas en cuyo contenido el primero dice fue expedido por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones a favor de ******* **** ******* ******* el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Asimismo, el título de licenciado en Administración de Empresas, fue expedido por la ********** ** ****** el quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor del aquí quejoso.

Dichas documentales fueron valoradas de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

** Oficio número ********** de trece de agosto de dos mil catorce, signado por la Jefa de Departamento de Jurídico de la Dirección General de Profesiones, quien hizo del conocimiento que una vez realizada una

búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad Administrativa, el responsable del Archivo General de Profesiones informó que al consultar las bases de datos del sistema integral de Registro del Ejercicio Profesional, Sistema Nacional de Profesionistas, MENUCONS, Pasantes y Especialidades, no se encontraron antecedentes profesionales de ******* **** ******* ****** con curp ******************

Oficio número ********** de tres de septiembre de dos mil catorce, signado por la Jefa de Departamento de Jurídico de la Dirección General de Profesiones, quien hizo del conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, las bases de datos del Registro Nacional de Profesionistas y del Sistema Integral de Registro del Ejercicio Profesional, no se encontraron antecedentes profesionales de ******* **** ******* ****** con curp ****************** *** ******************

Informe sin número de catorce de agosto de dos mil catorce, signado por el apoderado legal de la ********** ** ******, quien informó que una vez realizada búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios Escolares de esa Universidad, no existe registro de que ******* **** ******* ****** hubiera concluido estudios de alguna profesión.

Versión Pública PJF

Documentales e informe a las que se les reconoció valor de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y a la facultad que se establece en el precepto 290 del mismo código adjetivo.

Con los anteriores medios de convicción, se tiene por acreditado el primer elemento del delito, en el que se corrobora que alguien sin tener título profesional ni autorización para ejercer la profesión de Licenciado en Administración de Empresas, expedida por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo constitucional, cuya profesión se encuentra reglamentada, se atribuyó el carácter de profesional.

En relación al **segundo de los elementos en estudio**, siendo este **que el sujeto activo ejerza actos propios de esa profesión -licenciado en Administración de Empresas-**, se estimó demostrado con los elementos de prueba siguientes:

a) Denuncia de veinticuatro de enero de dos mil trece, suscrita por ******** ******* ********** ********** ***** *** ********* ** ********* * ********* ******** ** *** ************ *** ******* personalidad que acreditó con el instrumento notarial emitido el dieciocho de noviembre de dos mil nueve ante la fe del Notario Público Número Ciento Veintiuno, con residencia en la Ciudad de México, en la cual da a conocer presuntos hechos constitutivos de delito, misma que fue ratificada el siete de marzo de dos mil

trece. Denuncia a la que se le otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y a la facultad que se establece en el precepto 290 del mismo código adjetivo. Asimismo, se citó la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: ***DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA"***

b) Oficio ********** de dieciocho de febrero de dos mil quince, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Baja California Sur, del cual se advierte copia certificada de los puestos que desempeñó en dicho Instituto ******* **** ******* ******.
Informe al cual se le asignó valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y a la facultad que se establece en el precepto 290 del mismo código adjetivo.

c) Copias certificadas de diversos oficios en los que se desprende que ******* **** ******* ******
se atribuyó el título de licenciado y con el cargo de Jefe del Departamento de Finanzas, de la Delegación Estatal en Baja California Sur, Subdelegación de Administración. Documentos a los que se le otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

PJF - Versión Pública

Medios de convicción, con los cuáles se acreditó el segundo elemento del delito, pues de los mismos se desprende que alguien ejerció actos propios de licenciado en Administración de Empresas, pues se sostuvo en el cargo de Jefe de Departamento de Finanzas, de la Delegación Estatal en Baja California Sur.

Por lo anterior, es que se tiene por acreditado que el sujeto activo se atribuyó el carácter de profesional (licenciado en administración de empresas), sin tener título profesional ni autorización para ejercer la profesión de referencia, expedida por autoridad u organismo legalmente capacitado para ello conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional, cuya profesión se encuentra reglamentada.

En conclusión, de manera correcta el juez de la causa concluyó que con los medios probatorios antes citados, adminiculados entre sí, alcanzan el carácter de prueba plena conforme al numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, tomando en cuenta el enlace lógico y natural que existe entre las mismas con los hechos materia de la causa de origen al grado de corroborarse mutuamente, las que en su conjunto permiten afirmar que, alguien sin tener título legal, se atribuyó el carácter de profesional, es decir de licenciado en administración de empresas, lo cual, pretendió acreditar con cédula profesional número ******* expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y con el título de quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro expedido por la Universidad de Sonora, con los cuales se le otorgó el nombramiento de **** ** ********** ****** ********** *** * ****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*** ********** ** ********* *** ********* ** ********* *

********* ******** ** *** ********** *** *******

Por otra parte, para tener por acreditada la **probable responsabilidad**, realizó la valoración de las siguientes probanzas:

a) Denuncia de veinticuatro de enero de dos mil trece, suscrita por ******** ******* ********** ********* ***** *** ********* ** ********* * ********* ******** ** *** ********** *** ******* personalidad que acreditó con el instrumento notarial emitido el dieciocho de noviembre de dos mil nueve ante la fe del Notario Público Número Ciento Veintiuno, con residencia en la Ciudad de México, en la cual da a conocer presuntos hechos constitutivos de delito, misma que fue ratificada el siete de marzo de dos mil trece. Denuncia a la que se le otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y a la facultad que se establece en el precepto 290 del mismo código adjetivo. Asimismo, se citó la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: ***DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA"***

b) Con el oficio número SDA/DRH/988/2014, de ocho de agosto de dos mil catorce, signado por Manuel Antonio Zúñiga Meza, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Delegación Estatal en Baja California Sur, Subdelegación de Administración del Instituto de

Versión Pública PJF

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

c) Constancia de movimiento y/o movimiento de personal, número de control *****, quincena 2163 (sic) año 03 (sic), con datos de la plaza. Denominación de Puesto, **** ** **********, Servicio: ********** ** ********, datos del trabajador ******* ****** ******* ****. RFC: ********** Vigencia: Año: 03 Mes: 08 día: 01.

d) Constancia de movimiento y/o movimiento de personal, número de control, año 2013, con datos de la plaza. Denominación del puesto: **** ** ********** *** ****** ****** ********** **** Servicio; ********** ** ********. Datos del trabajador ******* ****** ******* ****. RFC: ********** Vigencia: Año: 2013 Mes: 07 día: 15.

e) Copia de la supuesta cédula profesional número ********

f) Copia del supuesto título de licenciado en Administración de Empresas, por la Universidad de Sonora el quince de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

** Oficio número ********** de trece de agosto de dos mil catorce, signado por la Jefa de Departamento de Jurídico de la Dirección General de Profesiones, quien hizo del conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Unidad Administrativa, el responsable del Archivo General de Profesiones informó que al consultar las bases de datos del sistema integral de Registro del Ejercicio Profesional, Sistema Nacional de Profesionistas, MENUCONS, Pasantes y Especialidades, no se encontraron antecedentes profesionales de ******* **** ******* ****** con curp **********.

** Oficio número ********** de tres de septiembre de dos mil catorce, signado por la Jefa de Departamento de Jurídico de la Dirección General de Profesiones, quien hizo del conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, las bases de datos del Registro Nacional de Profesionistas y del Sistema Integral de Registro del Ejercicio Profesional, no se encontraron antecedentes profesionales de ******* **** ******* ****** con curp ********** *** **********.

i) Informe sin número de catorce de agosto de dos mil catorce, signado por el apoderado legal de la ********** ** ******, quien informó que una vez realizada búsqueda en los archivos de la Dirección de Servicios Escolares de esa Universidad, no existe registro de que ******* **** ******* ****** hubiera concluido estudios de alguna profesión.

j) Oficio ********** de dieciocho de febrero de dos mil quince, signado por Manuel

PJF-Versión Pública

Antonio Zúñiga Meza, Jefe del Departamento de Recursos humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Baja California Sur, del cual se advierte copia certificada de los puestos que desempeñó en dicho Instituto ******* **** ******* ******, con número de empleado *******

k) Copias certificadas de diversos oficios en los que se desprende que ******* **** ******* ****** se atribuyó el título de licenciado y con el cargo de Jefe del Departamento de Finanzas, de la Delegación Estatal en Baja California Sur, Subdelegación de Administración.

Probanzas que fueron valoradas debidamente y que analizados son aptos y suficientes para hacer probable la participación de ******* **** ******* ******, en el delito de **usurpación de profesión, previsto por el artículo 250, fracción II, incisos a) y d), y sancionado en la parte inicial del artículo en cita del Código Penal Federal,** en términos del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal, ya que tuvo bajo su esfera de dominio el suspender el hecho a voluntad, al o estar constreñido a actuar como lo hizo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia XII.2o. J/5, de rubro y texto:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Época: Novena Época
Registro: 201613
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Penal
Tesis: XII.2o. J/5
Página: 560

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.
Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

Amparo en revisión 203/95. Nicolás Jacobo Bañuelos y otro. 29 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Amparo en revisión 59/95. José Cruz Fermín Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 50/96. Bernardo Ramírez Bañuelos. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 11/96. Rafael Hernández López. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo directo 121/96. Alejandro Avalos Acosta. 11 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

De igual forma, el Juez de origen, determino de manera correcta que la conducta desplegada fue dolosa en términos del artículo 9, párrafo primero, del Código Penal Federal, pues no obstante de conocer el hecho que realizó, tuvo la voluntad y decisión de llevarlo a cabo, aceptando conscientemente los alcances y consecuencias de su antijurídico actuar, lo que se traduce a una conducta de carácter eminentemente intencional.

Asimismo, se determinó de manera correcta en relación a la antijuricidad, pues la conducta atribuida al

Pública Versión

aquí quejoso es contraria al orden jurídico vigente, toda vez que el delito se realizó con la voluntad del agente; habida cuenta que no se actuó con consentimiento del titular del bien jurídico tutelado; así como que tampoco se advierte que el inculpado obrara en legítima defensa ni que haya actuado para salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno.

En suma a lo anterior, en la resolución reclamada se indicó de manera correcta, que no está acreditada la existencia de algún motivo que excluya al inculpado del delito que se le imputa ya que no existe prueba alguna que demuestre que el inculpado haya realizado los hechos involuntariamente o bajo la inexistencia de alguno de los elementos que integran la hipótesis normativa del delito en estudio, o que haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o de que haya obrado por la necesidad de salvaguardar su persona, un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente o de que haya realizado la conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, o de que hubiera padecido de enajenación o trastorno mental permanente o transitorio, de desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le hubiere producido los mismos efectos, o que esa capacidad estuviere disminuida, o de que existió error de prohibición, o substancial de hecho, o de que el resultado criminoso se produjo por coacción de su voluntad; o bien, alguna otra causa excluyente de responsabilidad acorde a lo previsto en dicho numeral que las previene.

En este orden de ideas, se estima que el dictado del auto de formal prisión estuvo ajustado a derecho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tampoco se pasa por alto la alusión a los principios de presunción de inocencia, así como el de pro persona.

Al respecto, en cuanto al primero de los principios, se considera que el auto de formal prisión no lo desatendió, pues de acuerdo con dicho postulado, para que una persona sea sometida a un proceso penal, lo que se exige es que sea el Fiscal –y no el indiciado– quien demuestre que existen datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; extremos que, en la especie, como se vio, quedaron satisfechos, previa observancia de las formalidades esenciales del procedimiento; máxime que no ofreció ninguna prueba de descargo que desvirtúen, por ahora, tales aspectos.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis P. XXXV/2002, que es del siguiente tenor:

Época: Novena Época
Registro: 186185
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P. XXXV/2002
Página: 14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia

Versión Pública

definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Es igualmente aplicable el criterio 1a. CXXXV/2012 (10a.), que indica:

Época: Décima Época
Registro: 2001432
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.)
Página: 493

PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada.

Amparo en revisión 27/2012. 28 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Lo anterior tampoco implica inobservancia al principio pro persona, pues no establece necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones; y, si en el caso, como se vio, quedaron acreditados los extremos que se exigen para la emisión de un auto de bien preso, el proceder de la responsable de modo alguno puede estimarse lesivo de dicho postulado.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

Época: Décima Época
Registro: 2004748
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional

PJF - Versión Pública

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)
Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

A mayor abundamiento, la emisión del auto de formal prisión no exige prueba plena, sino únicamente que existan elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; extremos que se colman en la especie; sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se puedan exigir mayores datos para efectos del pleno acreditamiento de la finalidad específica, así como de la responsabilidad penal.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia VI.1o. J/49, cuyo texto y rubro señala:

Época: Octava Época
Registro: 222763
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o. J/49
Página: 76

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.
Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan

PJF - Versión Pública

pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.

Amparo en revisión 320/89. Eduardo Montiel Aguilar. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 328/89. Marcelino Rojas Pérez. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 71/90. Ismael Alfonso Balderas. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 382/90. Oscar Jaime Morales Díaz. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Ahora bien, en virtud de que de la resolución impugnada, así como de las constancias que conforman el proceso de origen no se advierte trasgresión de garantía alguna, en lo que respecta al acreditamiento del delito que se imputa a la impetrante del amparo y su probable responsabilidad, se procede al análisis conjunto de los **conceptos de violación**, que aún no se han contestado, como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, son **infundados** los conceptos de violación en donde señala que en los autos de la causa penal de origen no se demostró que el aquí quejoso haya presentado a la contratante los documentos consistentes en copia de cedula profesional ******* y título de licenciado en Administración de Empresas expedido por la Universidad de Sonora, además de que los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismos obraban en copia simple y no fueron corroborados con su original.

Lo anterior es así, en virtud de que dichos documentos obraban en su expediente personal, mismo que se formó con motivo del puesto al que fue contratado (Jefe de Departamento ámbito desconcentrado “b” y Jefe de Departamento de Finanzas), pues los mismos le fueron requeridos para ingresar a laborar en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que, se presume que el interesado en ingresar a laborar en dicha dependencia fue el que los exhibió; además, de que no existe prueba que corrobore que dichos documentos fueron exhibidos por diversa persona al aquí quejoso.

De igual forma, en relación al agravio consistente en que dichos documentos obraban en copia simple, debe decirse que por oficios ********** * ********** signados por la Jefa de Departamento de Jurídico de la Dirección General de Profesiones, hizo del conocimiento que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad Administrativa, el responsable del Archivo General de Profesiones informó que al consultar las bases de datos del sistema integral de Registro del Ejercicio Profesional, Sistema Nacional de Profesionistas, MENUCONS, Pasantes y Especialidades, no se encontraron antecedentes profesionales de ******* **** ******* ****** con curp ********** *** ********** asimismo, mediante informe sin número de catorce de agosto de dos mil catorce, signado por el apoderado legal de la ********** ** ****** , informó que una vez realizada búsqueda en los archivos de

Versión Pública

la Dirección de Servicios Escolares de esa Universidad, no existe registro de que ******* **** ******* ****** hubiera concluido estudios de alguna profesión.

Por tanto, se concluye que con dichos documentos no se acredita la profesión con la que se ostentó, al existir informes de las autoridades competentes que los mismos no existen.

De la misma manera, son **infundadas** las manifestaciones que hace valer en el sentido que la responsable realizó una valoración incorrecta de los elementos probatorios.

Lo anterior, debido a los motivos que ya se analizaron anteriormente en este considerando.

Por último es **fundando pero inoperante,** el concepto de violación formulado por el quejoso en el cual señala que el Juez de origen no valoró la copia que obra en autos del acuerdo de conclusión emitido por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que si bien es cierto que el Juez responsable no valoró dicha documental, también lo es, que con la valoración de la misma no obtendría mayor beneficio, en virtud de que la misma se trata de un procedimiento administrativo distinto al procedimiento al cual se encuentra sujeto por el delito de ursurpación de profesión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese orden de ideas, y en razón de que la resolución reclamada, no conculca en perjuicio del quejoso los derechos públicos subjetivos que consagran los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución, además de que

no se advierte motivo legal para suplir la queja, las consideraciones en que aquélla se sustenta deben permanecer incólumes, de manera que conservan eficacia para continuar rigiendo su sentido; de ahí que sea procedente **negar** la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la **Unión No ampara ni protege** a ******* **** ******* ******, en contra del acto y autoridad precisada en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa; por oficio a la tercero interesada, así como a las autoridades responsables y por lista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Así lo resuelve y firma el licenciado **Javier Loyola Zosa,** Juez Primero de Distrito en el Estado, asistido de la licenciada Lorena Gutiérrez Reza**,** Secretaria que autoriza y da fe, hasta el día de hoy treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que las labores de este juzgado permitieron el engrose de esta sentencia. **Doy fe.**

PJF Versión Pública

En uno de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en términos de los artículos 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo en vigor. Doy fe.

En dos de septiembre de dos mil dieciséis, surtió efectos la notificación que refiere la razón que antecede, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo vigente. Doy fe.

SENTENCIA Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Lorena GutiÃrrez Reza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública